

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oermen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando al Tribunal de oposiciones para la provisión de Notarías vacantes.—Página 390.

Ministerio de la Guerra:

Reales ordenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 390.

Ministerio de Marina:

Real orden circular declarando que todas las embarcaciones mercantes nacionales que deban sufrir algún reconocimiento periódico ó extraordinario en seco, lo podrán efectuar en uno cualquiera de los diques del puerto de Marsella (Francia).—Página 390.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se anuncie una convocatoria de exámenes para seis plazas de Interpretes de lengua árabe.—Páginas 390 y 391.

Otra trasladando una del Ministerio de Gracia y Justicia, en la cual se interesa de este Ministerio se dirijan órdenes á los Gobernadores civiles para que estas Autoridades exijan á las Diputaciones y Ayuntamientos que aún no hayan construido Prisiones correccionales ó preventivas con arreglo al moderno sistema de clasificación, que incluyan en sus presupuestos los créditos necesarios para el cumplimiento de tan importante servicio.—Página 391.

Otra, circular, disponiendo que las Diputaciones y Ayuntamientos faciliten á la Brigada especial de nivelación barométrica cuantos datos existan en las oficinas provinciales ó municipales relacionados con los estudios que tenga hechos dicha Brigada.—Página 391.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que por los Rectores de las Universidades se anuncien el concurso de traslado todas las plazas de Maestros ó Maestras de primera enseñanza ó Auxiliares dotadas con 625 y 500 pesetas anuales que en la actualidad se encuentren vacantes.—Páginas 391 y 392.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando que el Gobierno británico se ha adherido al Convenio de 4 de Mayo de 1910 sobre represión de la circulación de publicaciones obscenas en nombre de las Colonias y los Protectorados ingleses que se mencionan.—Página 399.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando que la Legación de los Países Bajos ha comunicado, en Nota de 21 del mes de Abril próximo pasado, que las Comisiones rogatorias relativas á los delitos indicados en el Convenio para la represión de la Trata de blancas se cursen por la vía diplomática.—Página 392.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Convocatoria para proveer por oposición entre Notarios en ejercicio y excedentes voluntarios las Notarías que se mencionan y que se encuentran vacantes en la actualidad.—Página 392.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Santiago Méndez Plaza contra una nota del Registrador de la Propiedad de Rubí suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa.—Página 392.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 393.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Convocando á exámenes para proveer seis plazas de Interpretes de lengua árabe vulgar.—Página 394.

Inspección general de Sanidad exterior. Anunciando la existencia de peste en Djeddak (Mar Rojo - Arabia).—Página 394.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando á la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya para el establecimiento de un tablercado de hormigón armado en el muelle de la Benedicta, de la margen izquierda de la ría de Bilbao, que permita el atraque de vapores.—Página 394.

Resolviendo el expediente y proyecto de aprovechamiento de cuatro porciones de marisma en jurisdicción de Barcena de Cicero y Ayuntamiento de Voto (Santander).—Página 394.

AGUAS.—Resolviendo el expediente de ampliación del aprovechamiento de aguas del río Tormes, concedido al Canal de Montenegro y los Guisarrals, en término de Los Llanos y Barco de Avila (Avila).—Página 395.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de Minas y Caminos de Hierro de Bacarás Almería, Sociedad Hullera Española, Hidro-Eléctrica Española, Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción, Sociedad Tranvía del Este de Madrid, Compañía General Madrileña de Electricidad, Sociedad Varitas Español, Compañía del Puerto de Aguilas, Sociedad anónima La Compañía de Maderas y Compañía de seguros La Gran Urbe.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 302 de créditos por Obligaciones procedentes de Ultramar.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 57, 58 y 59.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

París, 7'30, 9 Mayo.

El Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros á los señores Ministros de Estado y de la Gobernación:

«S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) continúa sin novedad en su importante salud.

»Esta mañana visitó la Institución Hispano-Americana, el Asilo de españoles pobres y la Exposición organizada por la Cruz Roja, y almorzó, con su séquito, en el Ministerio de Negocios Extranjeros. A las dos de la tarde recibió á la colonia española. Concurrió después á la fiesta organizada en su honor por la Municipalidad de París, siendo aclamado en el trayecto por una multitud inmensa. Se dirigió en seguida al Aerodromo, donde presencié evoluciones de aeroplanos; y á las siete y media emprendió

su viaje de regreso á España, siendo despedido en París con igual entusiasmo con que fué acogido.»

S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina y las demás personas de la Augusta Real Familia, continúan igualmente sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL ORDEN**

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 23 de Julio de 1912 y Real orden de 7 del corriente mes, y previa la propuesta correspondiente;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar individuos del Tribunal de oposiciones entre Notarios, convocadas en esta fecha, el cual ha de constituirse bajo la presidencia de V. I. á D. Carlos María Brú y del Hierro, Subdirector de los Registros y del Notariado; D. Bruno Pascual Ruilópez, Decano del Colegio Notarial de Madrid; D. Ismael Calvo y Madroño, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Ricardo Permanyer y Ayats, Notario y Decano del Colegio Notarial de Barcelona; don José Calvo y Dasí, Notario y Decano del Colegio Notarial de Valencia, y á D. Sebastián Carrasco y Sánchez, Jefe del Negociado del Notariado de la misma Dirección, que desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1913.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES ÓRDENES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Martín Arejola Leiba, vecino de Dima, provincia de Vizcaya, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 431, expedida en 11 de Diciembre de 1909, para redimirse del servicio militar activo, alistado para el reemplazo de dicho año por la zona de Bilbao, número 40,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Linares Alvarez, vecino de Valdalgos, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 71, expedida en 25 de Enero de 1910, para redimir del servicio militar activo á su hijo José Linares Cabanzón, alistado para el reemplazo de 1903 por la zona de Santander, número 41,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE MARINA**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Dada cuenta de las instancias elevadas á la Superioridad por don Isaias Ortiz de Lamadrid, como Director de la Compañía anónima de Vapores Vinueza, domiciliada en Sevilla; visto lo informado por la Sección de Navegación de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima y por la Jefatura de Construcciones navales, civiles ó hidráulicas; teniendo en cuenta el Reglamento de reconocimiento de embarcaciones mercantes vigente y aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1909 y las Reales órdenes circulares de 20 de Octubre de 1911 y 21 de Julio de 1912, cuyos preceptos son tanto más ineludibles cuanto que resultan de Convenios de reciprocidad firmados con Potencias extranjeras para garantizar la seguridad de la navegación, y deseando, por último, favorecer el desarrollo y los intereses de la Marina mercante, sin dejar por ello de ejercer la debida acción fiscal á que el Estado está obligado en defensa de las no menos respetables vidas ó intereses de los pasajeros y tripulantes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Todas las embarcaciones nacionales que deban sufrir algún reconocimiento periódico ó extraordinario, en seco, lo podrán efectuar en uno de cualquiera de los diques del puerto de Marsella (Francia), sin más restricción que solicitarlo

del Comandante de Marina de Barcelona, con, por lo menos, diez días de anticipación á la fecha en que el buque se halle en condiciones de ser reconocido.

2.º El reconocimiento se llevará á cabo por el Jefe ú Oficial de Ingenieros de la Armada destinado en Barcelona para la inspección de materiales para la Marina de guerra, con la intervención del Consul de España en Marsella, según dispone el artículo 94 del Reglamento de Reconocimientos.

3.º Serán de cuenta de los Armadores que soliciten estos reconocimientos, los viajes de ida y vuelta desde su destino á Marsella, de los Jefes ú Oficiales citados, dentro de España en la clase que corresponde á su categoría, y en Francia con arreglo á las tarifas de viáticos hoy vigentes ó que en lo sucesivo puedan regir; debiendo además abonárseles en concepto de indemnización durante su estancia en Marsella, desde el día de su llegada al de la salida, ambos inclusive, la cantidad de 20 pesetas por día á los Oficiales y de 30 pesetas á los Jefes, sin perjuicio de los derechos de reconocimientos que por tarifa les correspondan; y

4.º Si las atenciones de su cargo no permitiesen al Ingeniero destinado en Barcelona desempeñar la comisión en la fecha solicitada por el Armador, el Comandante de Marina de Barcelona lo comunicará telegráficamente al Ministerio de Marina para que en su lugar sea nombrado otro Ingeniero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1913.

GIMENO.

Señor Jefe del Estado Mayor Central.

Señores Director general de Navegación y Pesca marítima, General Jefe de Construcciones navales, Comandante de Marina de Barcelona.

Señores ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES ÓRDENES**

Excmo. Sr.: Abiertas al servicio público algunas Estaciones telegráficas en nuestras zonas de influencia y de acción española en Marruecos, además de las que ya existían en Tánger y en nuestras antiguas posesiones de Africa, y proyectada la apertura de otras más en dichos territorios; teniendo en cuenta que el Reglamento telegráfico del servicio internacional autoriza la admisión de telegramas escritos en lenguaje árabe, y conviniendo al mejor servicio que para todas las incidencias de estos despachos haya funcionarios que posean la competencia necesaria en dicho idioma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se anuncie una convocatoria de exámenes para seis plazas de Intérpretes de lengua árabe, en la que puedan tomar parte:

a) Los empleados de Telégrafos, desde la categoría de Oficial primero á la de Oficial quinto, ambas inclusive.

b) Los de la escala auxiliar de Ultramar de dichas categorías.

2.º Los exámenes se verificarán en el lugar y ante un Tribunal que la Dirección General de Correos y Telégrafos previamente designará, la cual adoptará las medidas necesarias para el comienzo de aquéllos, después de cumplido un año de la publicación de esta Real orden en la GACETA.

3.º Los ejercicios consistirán en:

a) Lectura de texto escrito en caracteres árabes y su traducción correcta al español.

b) Lectura de un texto árabe escrito en caracteres usuales para el idioma español y su traducción correcta á este idioma.

c) Traducción de un texto español al idioma árabe, escribiéndolo en caracteres usuales en España y árabes.

d) Conversación corriente sobre un asunto cualquiera en árabe.

4.º Los ejercicios se calificarán por puntos, y una vez terminados, el Tribunal podrá aprobar hasta doce que á su juicio lo merezcan. Los seis primeros que obtengan mayor suma de puntos pasarán á ocupar las plazas creadas, y los otros seis quedarán disponibles para cubrir las vacantes de los primeros.

5.º Los Intérpretes de árabe disfrutará por este servicio una gratificación anual de 1.000 pesetas.

6.º Es requisito indispensable para disfrutar de la gratificación prestar servicio en las estaciones de Africa ó servir de intérprete en otro punto por orden de la Administración.

7.º Los aprobados en la convocatoria serán preferidos para servir las plazas de las estaciones en Marruecos y posesiones españolas del Norte de Africa.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se consigne en el próximo presupuesto el crédito necesario para satisfacer estas atenciones, como igualmente quede V. E. facultado para disponer los demás trámites de la convocatoria hasta el término de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1913.

ALBA.

El Ministro de Gracia y Justicia ha dictado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: A pesar de los trabajos llevados á cabo por los Presidentes de las Audiencias y los Jueces de instrucción, como Presidentes de las Juntas de

Patronato de reclusos y libertos, y de las reiteradas excitaciones de este Ministerio á las Corporaciones administrativas encargadas de la formación de los presupuestos carcelarios, son muchas las capitales de provincia y partidos judiciales cuyas Prisiones se encuentran en deplorable estado por su falta de capacidad, abandono ó inseguridad; y como quiera que tal estado de cosas indica una lamentable negligencia por parte de las Diputaciones y Ayuntamientos á quienes incumbe este servicio,

»S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se interese de V. E. el que por ese Departamento se dirijan las órdenes oportunas á los Gobernadores civiles á fin de que estas Autoridades exijan á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos que aún no hayan construido Prisiones correccionales ó preventivas con arreglo al moderno sistema de clasificación, que incluyan en sus respectivos presupuestos los créditos necesarios, con arreglo á los recursos con que cuenten, para el cumplimiento de tan importante servicio.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á la consecución del objeto que se propone la citada Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil de ...

REAL ORDEN CIRCULAR

La Brigada especial de nivelación barométrica, dependiente de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, tiene necesidad de llevar con toda la rapidez posible los trabajos de campo, para la formación y redacción de una carta de España en escala de 1:1.000.000, que ha de formar parte del mapa mundial que por acuerdo internacional tomado en Londres el año 1911 se acordó publicar, y con objeto de proporcionar facilidades al personal de dicha Brigada para cumplir su misión, y en virtud de lo interesado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer interese V. S. del Presidente de esa Diputación Provincial y de los Alcaldes, si fuera necesario, que al personal de la mencionada Brigada, compuesta del Ingeniero geógrafo primero D. Alfonso Cisneros y Díaz, y de los Topógrafos á sus órdenes D. Alejandro Guijarro y López, D. Luis Ruiz y Magán, D. José Ripell y Sarazola y D. Emilio Alfaro y Fontbona, se les facilite cuantos datos existan en las oficinas provinciales ó municipales relacionados con los estudios que tengan hechos, bien sean referentes

á las vías de comunicación, canalizaciones ó repoblaciones forestales, por si pueden serles aprovechables, y se les permita tomar los datos y sacar los calcos que precisen para el mejor y más pronto desempeño de la misión que se les ha confiado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1913.

ALBA.

Señores Gobernadores de las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 25 del Real decreto de 14 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Rectores de las Universidades anunciarán á concurso de traslado, en término de quince días, á partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, todas las plazas de Maestros ó Muestras de Primera enseñanza ó Auxiliares dotadas en 625 y 500 pesetas que actualmente se hallan vacantes, dando un plazo de diez días para presentación de instancias y resolviendo el concurso en los diez días siguientes.

2.º Las vacantes resultantes de este concurso serán las que habrán de proveerse por oposición conforme al artículo mencionado.

3.º Las oposiciones restringidas se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios, y los aspirantes que obtengan plaza continuarán en la que desempeñaban al terminar la oposición, acreditándoseles en la misma las 1.000 pesetas de sueldo. En lo demás, estas oposiciones se regirán por las disposiciones vigentes á ellas aplicables.

4.º Las oposiciones en turno libre se verificarán con sujeción al Reglamento de 3 de Junio de 1910 y demás preceptos hoy vigentes.

5.º Las plazas que en cada Rectorado habrán de proveerse en oposiciones restringidas, se determinarán por la Dirección General de Primera enseñanza, que adjudicará un número igual en cada Distrito. Las del turno libre serán en cada Rectorado las que por el número de vacantes correspondan.

6.º Para determinar este número de plazas y publicar la convocatoria, los Rectores remitirán á la Dirección General, una vez acordados los nombramientos del concurso de traslado referido, una relación de todas las vacantes resultantes del mismo. A este efecto, el nombramiento en el concurso se considerará como cese en la plaza que los interesados

desempeñen, sin que pueda admitirse por motivo alguno renuncias de plazas obtenidas por traslado, pues de otro modo se retrasaría el anuncio de las oposiciones, originándose el consiguiente perjuicio á los intereses de la enseñanza.

7.º Ultimadas que sea las oposiciones á que se refieren las anteriores reglas, se darán instrucciones relativas á los concursos rápidos que hayan de anunciarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1913,

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

El Embajador de S. M. en París, participa á este Ministerio que el Gobierno británico se ha adherido, con fecha 3 de Enero último, al Convenio de 4 de Mayo de 1910 sobre represión de la circulación de publicaciones obscenas, en nombre de las Colonias y los Protectorados ingleses que figuran á continuación:

Bahamas, Barbadas, Protectorado de Botsuana, Bermudas, Guyana inglesa, Honduras británica, Ceylán, Protectorado del Africa Oriental, Islas Falkland, Fidji, Gambia, Gibraltar, Costa de Oro, Hong Kong (Islas de Setaveate), Antigua, Dominica, Montserrat, San Cristóbal y Nevis, Islas de la Virgen, Estados Malayos, Malta, Mauricio, Nigoria del Norte, Rhodesia del Norte, Protectorado de Nyasalandia, Santa Helena, Seychelles, Sierra Leona, Protectorado de Somalilandia, Nigoria del Sur, Rhodesia del Sur, Straits Settlements, Swazilandia, Trinidad y Tobago, Ouganda, Weihsai (Islas de Barlovento), Granada, Santa Lucía, San Vicente.

Madrid, 6 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 26 de Abril último, lo que sigue:

«La Legación de los Países Bajos, en Nota de 21 del actual, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que en vista de la facultad concedida por el artículo 6.º del Convenio firmado el 4 de Mayo de 1910 para la represión de la Trata de blancas, el Gobierno de la Reina ha decidido que las Comisiones notariales, relativas á

los delitos indicados en dicho Convenio, deberán ser cursadas por la vía diplomática.»

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su conocimiento, el del Ministerio Fiscal y Juces de instrucción del territorio de esa Audiencia, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga. Señor Presidente de la Audiencia de...

Dirección General de los Registros y del Notariado.

CONVOCATORIA

Conforme á los artículos 9.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908 y párrafo final del artículo 1.º del de 28 de Junio de 1911, se han de proveer por oposición entre Notarios en ejercicio y excedentes voluntarios, las Notarías que á continuación se expresan, comprendiéndose, además en esta convocatoria las vacantes correspondientes á este turno que ocurren desde la publicación de este anuncio en la GACETA, hasta el día en que termine la práctica del último de los ejercicios.

Las mencionadas oposiciones han de ajustarse al Reglamento de 23 de Julio de 1912, publicado en la GACETA de 30 del mismo mes y año, con las modificaciones introducidas en el mismo por la Real orden de 7 de Mayo del corriente año.

NOTARIAS

		DISTRITOS	COLEGIOS
DE PRIMERA CLASE.	Santander.—Por traslación de D. Juan Crisóstomo de Pereda.....	Santander.....	Burgos.
	Valencia.—Por jubilación de D. Antonio Zapata Mora.....	Valencia.....	Valencia.
	Soria.—Por traslación de D. Enrique Mestre Viñals.....	Soria.....	Burgos.
	Lérida.—Por traslación de D. Juan Francisco Sánchez García.....	Lérida.....	Barcelona.
	Logroño.—Por traslación de D. Eduardo Casuso de la Era.....	Logroño.....	Burgos.
	Barcelona.—Por defunción de D. Joaquín Torres Vidal.....	Barcelona.....	Barcelona.
	Idem.....	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Idem.....	Idem.
	Segovia.—Por defunción de D. Ramón Merino Martínez.....	Segovia.....	Madrid.
	Pontevedra.—Por defunción de D. Valentín García Escudero.....	Pontevedra.....	Coruña.
DE SEGUNDA CLASE.	Córdoba.—Por traslación de D. Juan Crisóstomo de Pereda.....	Córdoba.....	Sevilla.
	Puentes Geñil.—Por defunción de D. Juan Montero Tizón.....	Aguilar.....	Idem.
	Cervera.—Por defunción de D. Francisco Llobet Bargués.....	Cervera.....	Barcelona.
	Igualada.—Por traslación de D. María Gual Mataró.....	Igualada.....	Idem.
	Vélez Málaga.—Por traslación de D. Pablo Perales Bazo.....	Vélez Málaga.....	Granada.
	Motril.—Por defunción de D. Emiliano Viduarreta.....	Motril.....	Idem.
	Novelda.—Por defunción de D. José Bernabé Senabre.....	Novelda.....	Valencia.
	Carcagente.—Por defunción de D. Pascual Noguera Lladó.....	Alicia.....	Idem.
	Isca.—Por traslación de D. José Lambias.....	Isca.....	Paña.
	Tineo.—Por traslación de D. José Sánchez Otero.....	Tineo.....	Oviedo.
Mazarrón.—Por traslación de D. Gonzalo Serrano Mora.....	Tutana.....	Albacete.	

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, en los términos prevenidos en el artículo 2.º del citado Reglamento de 23 de Julio último, expresando en las instancias la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Al presentar sus instancias deberán los solicitantes constituir en la Habilitación de esta Dirección General, el depósito de 30 pesetas en metálico, en la forma y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del referido Reglamento.

Madrid, 8 de Mayo de 1913.—El Director general, Fernando Weyler.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Santiago Méndez Plaza, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Rute, suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Rute ante D. Santiago Méndez Plaza, el 16 de Marzo de 1911, D. Wenceslao Rafael Roldán, como mandatario de D. Estanislao Roldán, vendió á D. Juan de Dios Jiménez Pérez dos fincas rústicas, sitas en el término de aquella villa, y presentada la escritura en el Registro de la Propiedad fué suspendida la inscripción en cuanto á una de las fincas por faltar en su descripción el lindero de Poniente:

Resultando que D. Santiago Méndez Plaza presentó en el Registro otra copia de la escritura citada extendida en un pliego de la clase 9.ª y dos de la 11, expresando en ella que había expedido la primera copia á requerimiento del comprador, y que «á requerimiento de los otorgantes, libró esta segunda copia para subsanar el error de la primera», en que se omitió un lindero en la descripción de una finca:

Resultando que el Registrador suspendió nuevamente la inscripción de la escritura: 1.º, porque el medio empleado para subsanar el defecto notado en esta primera copia no es el que establece el artículo 22 de la ley Hipotecaria, puesto que de la segunda copia que se acompaña, lo que resulta es que existen dos co-

pias de una misma escritura que no concuerdan entre sí, y en ambas se consignara que están conformes con su original; y 2.º, porque esa llamada segunda copia no está extendida en el papel sellado correspondiente, defectos que se estiman subsanables, sin tomar anotación preventiva por no solicitarse, extendiéndose la presente nota en el día de hoy, que es cuando ha sido facilitado este papel por la parte interesada:

Resultando que contra esta nota del Registrador interpuso recurso gubernativo D. Santiago Méndez Plaza, pidiendo que se declare extendida con sujeción á las prescripciones legales la escritura de 16 de Marzo de 1911, por las razones siguientes: que del texto de la nota se deduce, aunque no se diga claramente en ella, que el único medio de subsanar el defecto que motivó la suspensión consistió, á juicio del Registrador, en extender una nueva escritura matriz; criterio erróneo, porque el artículo 22 de la ley Hipotecaria tiende más bien á señalar la obligación del Notario cuando las escrituras sean defectuosas, que á fijar los medios de subsanar los defectos mismos; que la subsanación puede hacerse de varias maneras, según los casos, siendo más aplicable al presente el artículo 66 de la ley Hipotecaria; que aun dentro del artículo 22 es de tener en cuenta que las palabras «extender nueva escritura» no equivalen á «otorgar nueva escritura», y lo mismo se tiene la exigencia de este artículo extendiendo una nueva copia que una matriz, porque la ley Hipotecaria y la ley y Reglamento del Notariado se refieren indistintamente á una ú otra de aquéllas al tratar de las escrituras públicas; que repugna al buen sentido extender una nueva escritura matriz estando bien la primera, como lo está en el caso presente, pues se trata de un error material cometido en la copia, y ésta es la que debe subsanarse; que el Registrador ha sustentado otras veces un criterio análogo al del recurrente al calificar ciertas escrituras unidas á este expediente; que no existe contradicción entre las copias, puesto que en la segunda presentada en el Registro se hace constar el error cometido en la primera; en cuanto al segundo defecto, se limitó á sostener que la escritura está extendida con arreglo á la ley del Timbre, cuyo artículo 15 está tan claro que no deja lugar á dudas, y llamó la atención sobre el hecho de que el Registrador no ha puesto la nota recurrida al pie del título á que se refiere, sino al de la otra copia ya suspendida, con lo que se infringen los artículos 244 de la ley Hipotecaria y 189 del Reglamento:

Resultando que el Registrador informó en defensa de su nota, y al efecto expuso: que para subsanar el defecto advertido en la primera copia de la escritura de 16 de Marzo de 1911, presentó el Notario un acta autorizada por él, sin haber mediado requerimiento, haciendo constar que en la escritura matriz no se había omitido ningún lindero de la finca; que el informante suspendió de nuevo la inscripción, por entender que dicha acta se hallaba extendida contra lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento notarial; que el Notario presentó en el Registro la escritura defectuosa por tercera vez, sin el acta, y en su lugar llevaba unida una segunda copia, la cual se expedía, no para inscribirla sino para subsanar defectos de la primera; que ambas copias no concuerdan entre sí, y el Notario dá fe de que concuerdan con el original, por lo que no es posible saber en cual de ellas

se consignaba la verdad; que la copia de una escritura debe ser fiel reflejo de lo que contenga el protocolo, y si no concuerdan con el original no puede considerarse como primera copia, sin que produzcan efecto alguno las manifestaciones que haga el Notario al pie del documento; que las segundas copias pueden extenderse en papel de la clase novena cuando se han expedido primeras copias á todos los interesados, y en este caso no se ha expedido primera copia al vendedor, y á su escrito acompañó el Registrador una certificación de los tres asientos de presentación causados en el Registro por la escritura, objeto de este recurso:

Resultando que el Juez-Delegado confirmó la nota recurrida en cuanto al primer motivo de suspensión, y la revocó en cuanto al segundo, por los siguientes fundamentos legales; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley del Notariado y de la doctrina consignada en la Resolución de 1.º Julio de 1890, no puede considerarse legalmente como primera copia la escritura suspendida, porque no concuerda con su original; que el Notario autorizante pudo cumplir la obligación que le impone el artículo 22 de la ley Hipotecaria, extendiendo una nueva primera copia de la escritura matriz, toda vez que no encontrándose el defecto en ésta, nada tenía que subsanar en ella; que el defecto no puede estimarse subsanado con la expedición de una segunda copia, la cual no debió extenderse por no existir legalmente la primera, y que si bien tal segunda copia no debió expedirse, el Notario la extendió en el papel que por dicho concepto correspondía con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley del Timbre en relación con la regla 7.ª del artículo 20 de la misma ley:

Resultando que el Registrador se alzó de esta resolución en cuanto desestimaba el segundo de los defectos consignados en la nota, é insistió en que la regla 7.ª del artículo 20 de la ley del Timbre, sólo es aplicable á las segundas y demás copias de las escrituras cuando se expidan para los que hayan obtenido la primera, y en el caso presente, la segunda copia por la que se pretende subsanar el defecto de la primera fué expedida á instancia de los interesados en el contrato y no á instancia de aquel á quien se había dado la primera copia, ó sea el comprador:

Resultando que el Notario autorizante se alzó de la resolución del Juzgado en lo que confirmaba la nota del Registrador, y á sus anteriores alegaciones añadió: que no existe contradicción entre las dos copias de la escritura presentada en el Registro, porque si bien no concuerdan en un punto, éste se debe á un error material cometido en la primera; y que la segunda de las copias presentadas es perfecta y eficaz y puede por sí sola producir la inscripción sin que se haya pretendido con ella inscribir la primera:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior:

Vistos el artículo 8.º de la ley Hipotecaria, el 15 de la ley del Timbre, el 18 de la ley del Notariado, y 75 y 83 de su Reglamento, y la Resolución de 16 de Marzo de 1893:

Considerando que la cuestión á resolver en el presente recurso es la de determinar si la segunda copia de la escritura de compraventa expedida por el Notario Sr. Méndez Plaza, á requerimiento de los otorgantes, para subsanar el error de la primera, en que no se había consignado

el lindero de un inmueble, según constaba en la matriz, es documento inscribible comprendido en el artículo 3.º de la ley Hipotecaria, y se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales:

Considerando que se entiende por escritura pública á tenor del artículo 78 del Reglamento para la ejecución de la ley del Notariado, además de la escritura matriz, las copias de estas mismas expedidas con las formalidades de derecho, y habiéndose cumplido en el caso presente las exigidas por los artículos 18 de la misma ley y 83 de su Reglamento, es improcedente la afirmación hecha por el Registrador en el primer número de su nota, toda vez que la segunda copia aparece extendida á instancia de todos los interesados, es congruente con la primera y precisa sin ningún género de duda, tanto el motivo de su expedición, como la pequeña diferencia existente entre ambas:

Considerando que las segundas y demás copias que se expidan á instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les correspondan, deben con sujeción al artículo 15 de la vigente ley del Timbre llevar el papel fijado por la regla 7.ª del artículo 2.º y empleado en la que ha originado este recurso, sin que estos preceptos ni ninguno otro concordante, exijan la saca de todas las primeras copias posibles como requisito previo para expedir una segunda á quien ya ha obtenido la primera, aun cuando con el objeto de dar mayor fuerza legal al documento, aparezcan pliendo la última copia todos los interesados conjuntamente,

Esta Dirección General ha acordado declarar, confirmando en parte y en parte revocando la providencia apelada, que la segunda copia objeto del recurso se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, y es por tanto, inscribible.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1913. El Director general, Fernando Weyler. Señor presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Benda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 16, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 12.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo del corriente año, facturas corrientes de metálico hasta las presentadas el día anterior.

Idem de id., id. en efectos; hasta el número 1.249.

Día 16.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministros de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 72.000.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 72.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 3.844.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.634.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.406.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 8.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 245.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 exterior, hasta el número 2.821.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.138.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 18.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.486.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.486.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deberán presentar la fe de existencia del poderdante en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril último.

Madrid, 9 de Mayo de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

En cumplimiento de la Real orden que precede, se convoca á exámenes para seis plazas de Intérpretes de Lengua árabe vulgar, con arreglo á las condiciones que en la misma se establecen.

Los Oficiales que deseen tomar parte en ellos, remitirán sus instancias por conducto reglamentario á esta Dirección General antes del día último del mes de Febrero de 1914, y si hay alguno que lo solicite hallándose en situación de super-numerario, lo verificará por el Registro general de la misma.

Oportunamente se anunciará en el *Boletín Oficial* del Cuerpo la lista de los solicitantes y el día que comienzan los exámenes.

Madrid, 8 de Mayo de 1913.—El Director general, Sagasta.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, por haber comprobado la existencia de la peste en Djeddah (Mar Rojo-Arabiá), son cometidas al régimen sanitario correspondiente las providencias de dicho puerto, en el de Plume.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1913.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente promovido por la sociedad Altos Hornos de Vizcaya, en solicitud de autorización para instalar en el muelle de la Benedicta de la margen izquierda de la ría de Bilbao, un tablastacado de hormigón armado que permita el dragado de la ría en aquel punto para el mejor atraque de los vapores que han de conducir el mineral de hierro para alimentar sus fábricas:

Vistos los informes favorables emitidos durante la tramitación del expediente y los dados por los Ministerios de la Guerra, Marina y Jefatura de Obras Públicas de la provincia:

Resultando que la tramitación del expediente se ha llevado á efecto con arreglo á la Instrucción de 20 de Agosto de 1883:

Resultando que durante el período informativo no se ha presentado reclamación alguna contraria á la concesión solicitada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto se acceda á lo solicitado con las prescripciones siguientes:

1.ª Se autoriza á la sociedad Altos Hornos de Vizcaya, para el establecimiento de un tablastacado de hormigón armado en el muelle de la Benedicta que permita el atraque de los vapores que aportan mineral para alimentación de los hornos de la fábrica de Vizcaya.

2.ª Las obras se realizarán con arreglo al proyecto susrito por el Ingeniero D. Pedro Ariasgasta, bajo la inspección

y vigilancia de la Junta de Obras del Puerto y de la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya, y á su terminación, y previo reconocimiento de las mismas por las entidades citadas, ó facultativas en quienes deleguen, se levantará una acta por cuadruplicado, en la que conste el exacto cumplimiento de estas condiciones para someterla á la aprobación de la Superioridad.

3.ª Cuantos gastos se originen por los anteriores conceptos, serán de cuenta de la sociedad Altos Hornos de Vizcaya.

4.ª Darán principio los trabajos á los tres meses después de comunicada oficialmente á la Sociedad peticionaria la oportuna autorización y deberán quedar terminados á los quince meses, contados á partir de la misma fecha.

5.ª El tablastacado se enrasará á 0,70 metros sobre la bajamar equinoctial en la forma que se indica en el proyecto presentado, y la Junta de Obras quedará autorizada para levantar sobre este tablastacado una plancha á todo á lo largo del muro de 5,60 metros de anchura que servirá para ampliar su zona de servicio que en la actualidad es de 12 metros en esta zona, hasta 17,60 metros.

6.ª Todo á lo largo del muro de la Benedicta, que queda defendido con el tablastacado propuesto, podrá elevarse la rasante dos metros, ó sea hasta alcanzar la cota (650 m.).

7.ª La zona marítima deberá quedar completamente libre para la circulación en todo su ancho, y los aparatos que se proyectan para la carga y descarga se someterán á la aprobación de la Autoridad gubernativa de la provincia, que podrá autorizarlos con carácter provisional siempre que no sea un obstáculo para la circulación actual, ó la que pudiera establecerse con nuevos proyectos.

8.ª El concesionario remitirá á la Comandancia de Ingenieros de Bilbao una copia completa del proyecto.

9.ª Queda obligada la Sociedad peticionaria á conservar las obras en perfecto estado y á reparar cuantas averías se produzcan en el muelle de la Benedicta, tanto en el período de construcción como durante la explotación, quedando asimismo obligada á la extracción de cuantos materiales cayeran á la ría á consecuencia de dicha explotación.

10. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 54 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1830.

11. El concesionario quedará obligado á la observancia de lo establecido en la Real orden de 20 de Junio de 1902, sobre contrato de trabajos con los obreros.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones preinsertas, dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Sociedad peticionaria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1913.—El Director general, P. O., Rufo G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el expediente y proyecto de aprovechamiento de cuatro porciones de marisma en jurisdicción de Birnena de Cicero y Ayuntamiento de V. t. e. y a. qua-

cesión solicita D. Juan Ruano, vecino de Santander, en nombre y representación de D. Daniel Arestii:

Vistos los informes favorables emitidos durante la tramitación del expediente y los dados por los Ministerios de la Guerra y Marina y Jefatura de Obras Públicas de la provincia:

Resultando que durante el período informativo se han presentado nueve reclamaciones en contra de lo solicitado, que pueden agruparse en tres, cinco suscritas por vecinos y Junta Administrativa del pueblo de Adal y las otras cuatro suscritas por vecinos y Junta Administrativa del pueblo de Cicero, además de las de los propietarios del molino de Rueda.

Fundan las reclamaciones, en su mayoría, diciendo que las junqueras que constituyen las marismas solicitadas en su parte alta pertenecen en su mayor parte á propiedad particular y al común de los pueblos de Adal y de Cicero y que los regatos y canales que limitan las partes altas son orígenes naturales de marismos.

Resultando que los propietarios del molino de Rueda hacen constar que dicho molino tiene once muelas que trabajan al mismo tiempo; que el mismo de fismo que trabaja en las dos mareas diarias es de nueve horas, y tanto el canal de entra como el de evacuación que se construyeron han de tener el ancho y fondo necesario para que en la creciente y vaciante de la marea el agua entre y salga con la necesaria facilidad para que el trabajo del molino no sufra alteración:

Resultando del escrito de réplica que ninguno de los que se llaman propietarios de junqueras exhiben título de adquisición ni han ejercido industria marítima durante veinte años en la parte ó partes de terreno ó marisma que disfrutaban, no pudiéndose acoger al beneficio que dispensa la vigente ley de Puertos, siendo, por lo tanto, ilegítimas las posesiones que se hayan podido disfrutar.

Que en la parte que se refiere á las canales utilizadas como criaderos naturales de mariscos y otros mariscos de los terrenos bañados por el mar con disfrute público y gratuito de productos naturales, que no son obsecio lo para su concesión, como se dispone en la vigente ley de Puertos.

Y que respetará en la parte que sea justa, la reclamación presentada por los propietarios del molino de Rueda:

Considerando que las porciones de marismas solicitadas no son ni marismas particulares concedidas por Autoridad competente ni bienes de los propios de los pueblos, sino bienes del dominio público del Estado, estando dentro de las facultades de éste el concederles para que se saneen y se pongan en producción, aumentando de este modo la riqueza pública y privada, que hoy esterilmente se pierde por la falta de energía de los particulares para acometer esta clase de obras,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario suscrito en Bilbao el 15 de Enero de 1912 por el Ingeniero de Caminos D. Luis Camiña, sin que puedan introducirse en dicho proyecto más modificaciones que las de detalle que no afecten á la esencia del mismo, las cuales serán

sometidas previamente á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia;

2.ª Los matorrales de cierre de las cuatro porciones de marisma, serán de la sección trapezoidal proyectada, pero se revestirán de piedra en soco en los paramentos exteriores contiguos á la ría de Treto y canal de Cicero, y de topes en los paramentos interiores;

3.ª Durante la ejecución de las obras de cerramiento, y á medida que se vayan cerrando las porciones de marisma que se trata de aprovechar, se presentarán á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia los proyectos parciales para sanear dichas marismas con las zanjas de drenaje de las mismas y colectores de las aguas pluviales;

4.ª Las obras de cerramiento deberán dar principio dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha en que se notifique al peticionario la concesión y quedarán terminadas en el de tres años, á contar de la misma fecha;

5.ª En el plazo de tres meses, á partir de la notificación, deberá el concesionario acreditar en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, presentando la oportuna carta de pago de haber depositado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 853.000 pesetas en calidad de fianza á disposición del Ilmo. señor Director General de Obras Públicas para responder del cumplimiento de estas condiciones;

6.ª Antes de empezar los trabajos, y con la debida anticipación, avisará el concesionario al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas, para que éste ó el facultativo en quien delegue proceda al replanteo de la obra de cerramiento de la marisma. De esta operación se levantará acta por triplicado acompañado de su plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación de la Superioridad, y una vez recibida ésta se entregará un ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas;

7.ª Una vez terminadas las obras de cerramiento, el concesionario avisará al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas, para que éste ó el facultativo en quien delegue, proceda á reconocerlas, y si, practicada esta operación, resultase que habían sido ejecutadas con arreglo al proyecto y plano del replanteo aprobado se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado para las actas del replanteo; una vez aprobada esta acta procederá la devolución de la fianza á que se refiere la condición 5.ª;

8.ª El concesionario queda obligado después de haber ejecutado las obras de cerramiento á sanear la marisma y ponerla en condiciones de destinarse á la explotación agrícola en un plazo que no excederá de dos años, á partir de la fecha de la aprobación del acta de recepción de la misma;

9.ª La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasionen, así como los del replanteo y reconocimiento final, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, ó que en lo sucesivo se dicten;

10.ª El concesionario dedicará las marismas al fin para que han sido concedidas, pero si intentara modificar su aplicación deberá solicitarlo de la Superioridad en la misma forma y con iguales requisitos que si se tratara de una nueva concesión;

11. La concesión se otorga á perpetuidad, salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando la superficie concedida sujeta á las servidumbres de salvamento y vigilancia del litoral y demás servidumbres establecidas en la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y el Reglamento para su aplicación;

12. La concesión queda sujeta, por lo que se refiere á la construcción de las obras, al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, acerca del contrato del trabajo;

13. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa bastante para declarar la concesión incurso en caducidad, y el expediente de caducidad se iniciará con arreglo á lo dispuesto en la ley General de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 y el Reglamento para su aplicación;

14. Otorgándose esta concesión con arreglo á la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y á la ley General de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, todas las disposiciones que en ellas se consignaron serán aplicables á esta concesión, además de las disposiciones de carácter general que tomo la Administración pública para las de su clase.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, al de la Jefatura de Obras Públicas y del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1913. — El Director general, P. O., R. G. Ruedas.

Señor Gobernador de la provincia de Santander.

AGUAS

Remitió el expediente de ampliación del aprovechamiento de aguas del río Tormes, concedido al Canal de Montenegro y los Guijarales, en términos de Los Llanos y Barco de Avila (Avila), al Consejo de Obras Públicas, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe:

«El Consejo deduce del examen de los antecedentes extractados que se trata de resolver en este expediente un grave problema planteado en términos no muy precisos en su origen, pero del que depende la prosperidad ó la ruina de una extensa zona regada con las aguas del Canal de Montenegro y Los Guijarales, y enriquecida á la sombra de prácticas opuestas á las condiciones de la concesión vigente, pero toleradas durante muchos años por la Administración y por los que aparecen como perjudicados por haberse extendido la zona regable y utilizado las aguas para el riego en época no autorizada en la concesión de modo terminante y expreso.

«Y siendo indiscutible el derecho y aun el deber de la Administración de velar por el cumplimiento de las concesiones otorgadas, es evidente que no sería una medida acertada ni prudente la que tratara de regularizar bruscamente procedimientos obreros juzgados en el informe de la Jefatura de Obras Públicas de Avila, que no vacita en afirmar que todos los aprovechamientos de aguas del Tormes para riego están fuera de la Ley.

«Urge, pues, á juicio del Consejo por el prestigio de la Administración misma, el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 204 de la ley de Aguas y practicando de cuanto de modo especial se relaciona con el aprovechamiento objeto

de este dictamen, proceder á la revisión de los aprovechamientos existentes, en interés de la mejor utilización de las aguas y para corrección de los abusos que puedan comprobarse, inocando, como consecuencia del resultado de la revisión, los expedientes necesarios para aplicación á cada caso de la penalidad que proceda.

»Entrando ya en el examen del expediente de la concesión solicitada, debe llamarse la atención respecto á la unanimidad con que todos los documentos ó informes que en él aparecen suponen que se ha solicitado ampliar la concesión hasta 105 litros por segundo durante todo el año, siendo así que en la instancia en que la concesión se solicita se limita la petición á su aprovechamiento durante el periodo de 15 de Junio á 15 de Septiembre, sin que conste para el resto del año petición para ampliar el caudal de 95 litros concedido.

»La falta de aforos en la zona á que el aprovechamiento se refiere no sería bastante para invalidar el expediente, ya que, aun presentados por el peticionario y dado el régimen abusivo de los aprovechamientos existentes, hubieran carecido de eficacia.

»En cuanto á la falta del proyecto de las obras, como se proponía no sufrieran alteración las existentes, se limitó el peticionario á hacer constar que lo presentaría si se estimaba necesario, y ni se creyó precisa su presentación ni en los informes se propone modificación alguna, resultando, por el contrario, que el canal actual es más que suficiente para conducir el caudal solicitado.

»La falta de personalidad de los peticionarios es otra de las objeciones hechas por los opositores, y si bien parece seguro que la Sociedad concesionaria del Canal ha de tener personalidad para solicitar las mejoras que estime convenientes, es un hecho que en el expediente no aparece justificada la representación que ostentan los peticionarios, y deberá subsanarse esa omisión.

»El Gobierno Civil de Avila debió unir á este expediente el relativo á la concesión que se trata de ampliar, porque en él será preciso examinar, para proponer

resolución, los antecedentes base de aquella concesión, el proyecto de las obras, y las condiciones con que se otorgó.

»Todas las reclamaciones adolecen del defecto fundamental de no haber acreditado los opositores los derechos que alegan, requisito esencial, según el artículo 148 de la Ley.

»Pero estima el Consejo que no se trata de un caso aislado de importancia secundaria en que las disposiciones legales han de aplicarse con todo su rigor, si cabe, como en el presente, hacerlo con la amplitud necesaria, para, sin infringirlas, armonizar en lo posible los diferentes intereses; y por ello, toda vez que la mayoría de los informes de que ha dado cuenta coinciden, el criterio de este Consejo al apreciar, de acuerdo con el artículo 190 de la Ley, que no puede otorgarse nueva concesión mientras del aforo de las aguas no resulte sobrante el caudal que se solicita, no vacila en consultar que mientras la División hidráulica del Duero realiza los aforos previstos en este último artículo de la Ley, y la revisión, ordenación y modulación de los aprovechamientos existentes, se subsanen por los peticionarios y los opositores las deficiencias señaladas.

»De acuerdo asimismo con el artículo 228 de la Ley, deberá desde luego constituirse la Comunidad de regantes, que habrá de redactar sus Ordenanzas y Reglamento para asegurar el buen uso y aprovechamiento del agua.

»En virtud de lo expuesto, el Consejo acordó unánime consultar á la Superioridad las siguientes conclusiones:

»1.^a Antes de resolver respecto á lo solicitado por D. Domingo Arac y consortes, como concesionarios del Canal de Montenegro y los Guijarrales (provincia de Avila), para que se les autorice la derivación de 105 litros por segundo del río Tormes, por la presa y canal actuales, desde 15 de Junio á 15 de Septiembre de cada año, con destino al riego de 201 hectáreas de terreno, en término de Barco de Avila, deberán practicarse por la División hidráulica del Duero las operaciones siguientes:

»a) Aforos del río Tormes que permi-

tan fijar su caudal de estiaje á los efectos del artículo 190 de la vigente ley de Aguas;

»b) La revisión de los aprovechamientos existentes en el Tormes y de los títulos que justifiquen los derechos de los usuarios, proponiendo la supresión de los que tengan carácter abusivo, las limitaciones ó obras de reforma que proceda ejecutar para el mejor aprovechamiento del agua en cada caso y las penalidades que proceda imponer á quienes resulten responsables de modificaciones no autorizadas en las obras, de utilización de mayor caudal del concedido, de aprovechamiento del agua para fines no autorizados y en general de cualquier abuso que se compruebe;

»c) La ordenación y modulación de los aprovechamientos legítimos de las aguas del río Tormes.

»2.^a Los peticionarios deberán justificar la personalidad que ostentaron al iniciar este expediente.

»3.^a Los opositores deberán presentar á la Jefatura de la División hidráulica del Duero los documentos que justifiquen sus derechos á los aprovechamientos que han motivado sus reclamaciones.

»4.^a Al expediente deberá unirse el que sirvió de base á la concesión gubernativa de 26 de Octubre de 1885, el proyecto aprobado para las obras y las incidencias á que su construcción y explotación haya dado lugar.

»5.^a Los regantes que utilizan las aguas del Canal de Montenegro y los Guijarrales, deberán constituirse en Comunidad, sometiendo á la aprobación superior los proyectos de Ordenanzas y Reglamento para la mejor administración y aprovechamiento de sus aguas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior informe, ha tenido á bien resolver de acuerdo con el mismo.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Avila.